



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2018-00026-00

DEMANDANTE: DAIRO GUTIERREZ QUEVEDO

DEMANDADO: TADEO HERNANDO CHAVARRO BETANCOURTH

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisado el trámite de la presente actuación proceso, el Despacho,

DISPONE

1). Teniendo en cuenta que a que el demandante DAIRO GUTIERREZ QUEVEDO, a pesar de haber sido requerido de manera personal el día 25 de febrero de 2022 para que se pronuncie sobre el incumplimiento en los pagos del ejecutado y para que continúe con el trámite del proceso, carga que corresponde exclusivamente a quien inicia la acción, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º. Del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

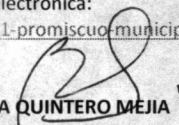
Vencido dicho término, si la parte actora no hace ninguna manifestación al respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, con la respectiva condena en costas y perjuicios.

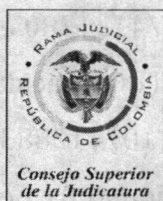
NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 043

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 29-08-2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente direccion electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS - No. 2019-00147-00
DEMANDANTE:	MARY YANETH CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO:	GRMAN ENRIQUE SUTA LADINO

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada al extrema pasivo, considera pertinente el Despacho analizar la viabilidad de la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de los menores YEIMY ARACELY SUTA CASTRO, EDISSON YOHAN SUTA CASTRO Y ROCY JANETH SUTA CASTRO, representados por su progenitora MERY JANETH CASTRO HERNANDEZ en contra de GERMAN ENRIQUE SUTA LADINO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MERY JANETH CASTRO HERNANDEZ, en representación de sus hijos menores, sin embargo la demanda fue admitida el 13 de enero de 2020, siendo esta la última actuación o diligencia reportada (folio 20), de tal manera que a la fecha han transcurrido 3 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por MERY JANETH CASTRO HERNANDEZ como representante y madre de los menores de edad ROCY JANETH SUTA CASTRO (nacida el 18

de octubre de 2007, según registro civil de nacimiento, con NUIP 1074131280 e indicativo Serial 38029905 visible a folio 12). YEIMY ARACELY SUTA CASTRO (nacida el 19 de noviembre de 2004, según registro civil de nacimiento, con NUIP 1074128834, y Serial 36472042, visible a folio 7) y EDISSON YOHAN SUTA CASTRO (nacido el 01 de agosto de 2002, según registro civil de nacimiento, con NUIP 1003739573, y Serial 32604992, visible a folio 9), es de anotar que los dos últimos beneficiarios cuentan con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora MERY JANETH CASTRO HERNANDEZ en interés de sus hijos YEIMY ARACELY SUTA CASTRO, EDISSON YOHAN SUTA CASTRO Y ROCY JANETH SUTA CASTRO, en contra de GERMAN ENRIQUE SUTA LADINO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

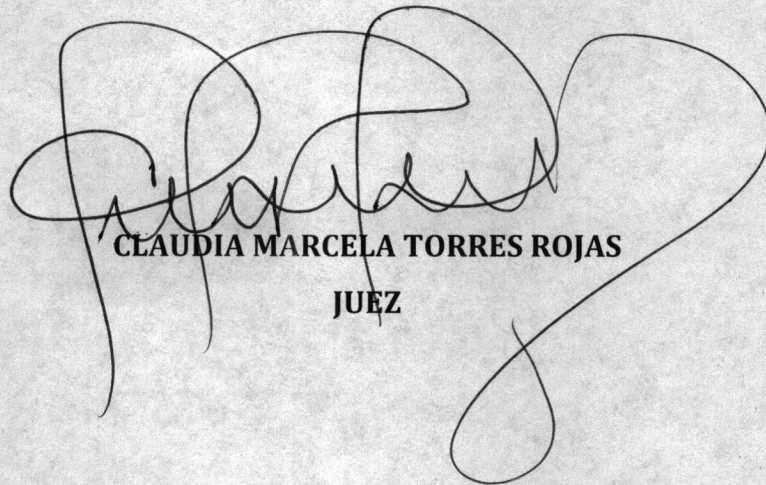
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

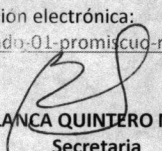
SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>043</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>29-08-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MÉJIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00065-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CLAVIJO CASTRO

DEMANDADO: LEIDY YORLED ROMERO REY

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada al extremo pasivo, considera pertinente el Despacho analizar la viabilidad de la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de los menores UEIMER ANDRUBER CLAVIJO ROMERO, YONIER YOHAN CLAVIJO ROMERO y JAIDER DUVAN CLAVIJO ROMERO, representados por su progenitor MIGUEL ANGEL CLAVIJO ACOSTA en contra de LEIDY YORLED ROMERO REY.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MIGUEL ANGEL CLAVIJO CASTRO, en representación de sus hijos menores, sin embargo la demanda fue admitida el 27 de julio de 2022, siendo esta la última actuación o diligencia reportada (folio 16), de tal manera que a la fecha ha transcurrido 1 año desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que para que continuar el trámite del proceso, la carga corresponde exclusivamente a quien inicia la acción, se requiere a la parte demandante para

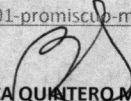
que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º. Del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

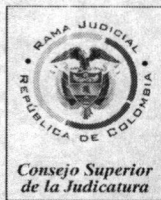
Vencido dicho término, si la parte actora en representación de sus hijos, no hace ninguna manifestación al respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>043</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>29-08-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA - No. 2021-00073-00
DEMANDANTE:	ELSA YOLANDA AGUDELO MORALES
DEMANDADO:	HECTOR HERNAN CASTRO

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisado el trámite de la presente actuación proceso, el Despacho,

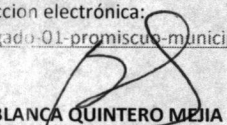
DISPONE

1). Teniendo en cuenta que el demandado HECTOR HERNAN CASTRO no ha sido notificado del mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias, carga que corresponde exclusivamente a quien inicia la acción, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º. Del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte actora no hace ninguna manifestación al respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, con la respectiva condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>043</u>	
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>29-08-2023</u>	
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente direccion electrónica:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca	
	
BLANCA QUINTERO MEJIA	
Secretaria	



[Handwritten signature]

013
22-08-2023

[Handwritten mark]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS - No. 2019-00109-00
DEMANDANTE:	HERLY YADY BARBOSA CASTRO
DEMANDADO:	JULIAN DAVID RINCON

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada al extremo pasivo, considera pertinente el Despacho analizar la viabilidad de la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de la menor SARA VALENTINA RINCON BARBOSA, representada por su progenitora HERLY YADY BARBOSA CASTRO en contra de JULIAN DAVID RINCON.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por HERLY YADY BARBOSA CASTRO, en representación de su hija menor SARA VALENTINA RINCON BARBOSA, sin embargo la demanda fue admitida el 11 de octubre de 2019, siendo esta la última actuación o diligencia reportada (folio 7), de tal manera que a la fecha ha transcurrido 1 año desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la señora HERLY YADY BARBOSA CASTRO como representante y madre de la menor de edad SARA VALENTINA RINCONBARBOSA (nacida el 22 de marzo de 2018, según registro civil de nacimiento, con NUIP 1.072.720.624 e indicativo Serial 152742382 visible a folio 5), sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora HERLY YADY BARBOSA CASTRO en interés de su hija SARA VALENTINA RINCON BARBOSA, en contra de JULIAN DAVID RINCON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

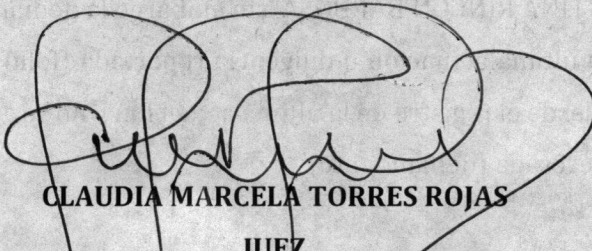
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las constancias de Ley.

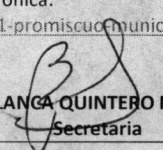
NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 643

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 29-08-2023 la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) -.

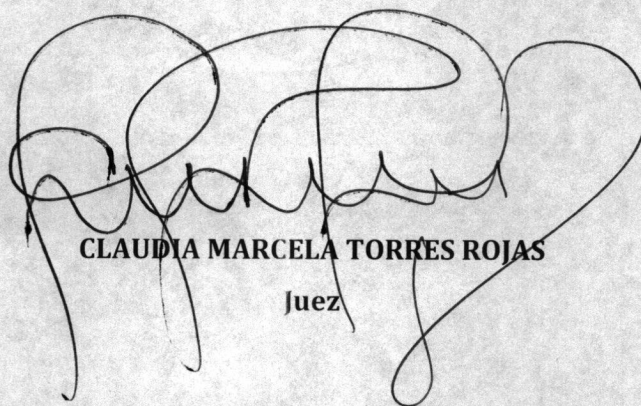
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2015-00049-00
DEMANDANTE: LAURA ISMENIA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADA: SANDRA MILENA QUEVEDO JARA

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y el contenido del memorial suscrito por las partes, adosado a folios 35-36 del cuaderno No. 1, previo a resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, como quiera que el dinero correspondiente al embargo salarial decretado como medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, reposa en la institución CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., se ordena la realización del pago efectivo de dicha suma a la demandante LAURA ISMENIA ACOSTA ACOSTA, allegando las constancias correspondientes a este expediente.

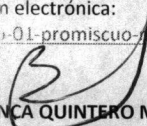
Así mismo procédase al pago del título judicial por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$124.439,00) M/CTE a la ejecutante LAURA ISMENIA ACOSTA ACOSTA.

Verificados los pagos a la ejecutante, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. 043 La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 29-08-2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - POSESORIO No. 2022-00045-00

DEMANDANTE: NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES Y OTRO

DEMANDADA: PAOLA VASQUEZ GUEVARA

Al despacho las diligencias de la referencia, para resolver la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte demandada.

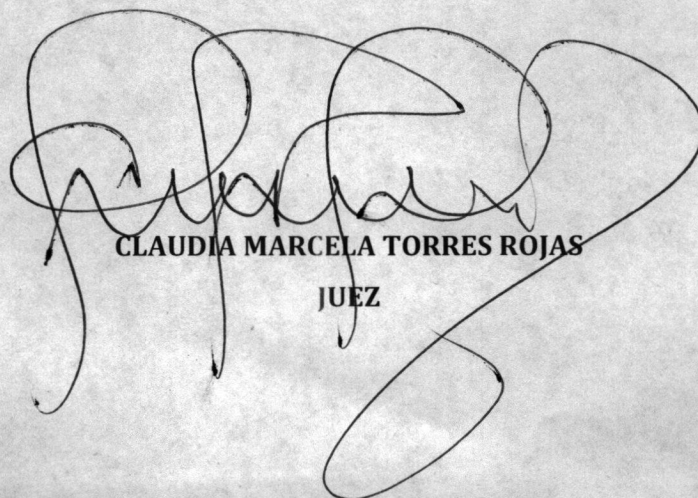
Se tiene que revisada la actuación, por auto de fecha 22 de junio del año que avanza, el Despacho ordenó integrar el contradictorio, vinculando al proceso al señor ABDON ACOSTA PABON identificado con C.C. No. 17.089.651, domiciliado en la Finca LA CABAÑA DE LOS QUIJOTES, vereda Sáname de esta localidad, en su calidad de Litisconsorte necesario, notificándole el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de julio de 2022.

La decisión fue notificada mediante estado electrónico No. 034 del 23 de junio de 2023, y adquirió ejecutoria a partir del día 29 de junio de la misma anualidad, siendo de obligatorio cumplimiento para la parte a la cual se impuso la carga procesal de la notificación.

Teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario ABDON ACOSTA PABON no ha sido notificado legalmente del auto admisorio de la demanda, carga que corresponde exclusivamente a los demandantes, quienes dieron inicio la acción, se les requiere para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º. Del artículo 317 del C.G.P., procedan a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte actora no hace ninguna manifestación al respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, con la respectiva condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE

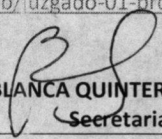


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICU DE FUSCU CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 043

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 29-08-2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria